

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho a los números ordinarios y a los extraordinarios, excepto los que comienzan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5194

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 de Abril.)

Núm. 807

Gobierno Civil.

*Circular.—Orden público.—*Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso Antonio Morera, fugado del Hospital provincial de Soria en la madrugada del 30 de Abril próximo pasado, es natural de Salamanca, de 29 años de edad, soltero, platero, tiene pelo castaño, bigote negro poblado, ojos pardos, viste pantalón de pana raya menuda, color aceituna, chaqueta color ceniza, blusa a cuadros, chaleco y faja negros, alpargatas abiertas y calcetines encarnados, su estatura es de 1'700 metros, tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo a causa de un balazo; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION

del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACIÓN (1)

La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriere el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego a exigir la presentación de documentos al interesado y a practicar la liquidación haciéndola efectiva, con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar la devolución de aquélla si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades

(1) Véase el B. O. número 5193

que establece este reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPITULO IV

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES Ó CAPITAL LIQUIDABLE

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Por regla general se estimará como valor real el que resulte mayor, entre el precio en venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobación administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial en este reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la adjudicación al adquirente.

2.ª En los préstamos hipotecarios, el capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo. Si no constase expresamente el importe de la garantía ó hipoteca, servirá de base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, en los contratos de depósito retribuido y de cuentas de crédito, el capital de la obligación que, en las últimas, será el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación y exacción del impuesto se verificará por el prestatario al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación; y si dicho capital no apareciese líquido ó determinado, se obtendrá capitalizando los intereses satisfechos por aquél al tipo a que se hubiere verificado la operación.

3.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 de valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100; y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en benefi-

cio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

4.ª El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

5.ª En la constitución, modificación, redención y transmisión de censos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifiquen, servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de imposición, y no constando aquél, ó siendo menor, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual.

En cuanto á los demás derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste, si aquél fuere menor.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, se fijará consiguando por el canon un capital regulado a razón de 1'50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de retribuir al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo 2, y 2/3 por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas se observarán las reglas consignadas para los censos.

6.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente, en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

7.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados por las reglas de este artículo.

8.ª En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquel conocido, se graduará conforme á las siguientes bases:

a. En las de construcción de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro.

b. En las de canales de riego, á razón

de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c. En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d. En las de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e. En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

9.ª En las concesiones administrativas de minas, así como en las transmisiones de estas concesiones, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia menor ó demasía de las mismas.

10. En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca.

11. En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, ó la pensión ó canon señalado, capitalizada al 5 por 100; en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados, el que se fije por tasación pericial.

12. En las concesiones administrativas para la desecación de lagunas, marismas, pantanos y saneamiento de terrenos, servirá de base, si no mediara pensión ó canon, que se capitalizará al tipo antes indicado, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectarea.

13. En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios, sean fijos ó flotantes, y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre ó en las márgenes y cauces de los ríos, si no se hiciera constar el valor de los terrenos que se ocupan, ó no se fijare canon, que, de existir, se capitalizará también al tipo de 3 por 100, servirá de base el que resulte á razón de 25 pesetas cada metro superficial de terreno ocupado.

14. En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, ó en el de estimarse éste notoriamente inferior al verdadero, el que resulte por tasación pericial.

15. En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados, ó en su defecto, el que resulte por tasación pericial.

16. En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que resul-

te mayor entre la capitalización de canon de superficie verificada al 3 por 100 y la del promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio hecha al mismo tipo.

Art. 68. Las reglas 3.^a y 4.^a de las expresadas en el artículo anterior serán aplicables en general cuando se trate de la transmisión de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que determina la regla 3.^a del artículo anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo completo el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos cuya plena propiedad consolida.

Art. 69. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hacen referencia las reglas 3.^a y 4.^a del art. 67 venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados,

Art. 70. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del art. 68, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en las reglas 3.^a y 4.^a del artículo 167.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasación por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificación que aquél expida por el Ingeniero Jefe del ramo á que corresponda la concesión en la provincia, el cual, si no estuviere conforme con la tasación hecha, expondrá la que á su juicio corresponda. Si la valoración que el Ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con arreglo á ésta; pero si excediere, se invitará al interesado por si acepta el mayor valor fijado por el Ingeniero, y, caso de no conformarse con éste servirá de base para la liquidación el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasación, pero sin que este trámite suspenda la liquidación y exacción del impuesto por la base indicada.

Art. 72. En las transmisiones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se entenderá á la cotización del día inmediato anterior.

Cuando se trate de efectos no cotizables en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte de la certificación que expidan el Secretario de la Sociedad ó Compañía á que pertenezcan, con el visto bueno del Presidente ó Director, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora, quedando á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo de comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el im-

puesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Si el precio hubiere de satisfacerse en moneda extranjera cuyo cambio oficial se verifique á tipo más elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio que por el cambio obtenga aquélla se considerará como aumento de precio.

Art. 74. Para establecerse el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de liquidación del impuesto, en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital, precio, valor ó estimación de los bienes transmitidos. Por tales se entienden los censos, pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso se presumirá hecha la deducción de cargas por las partes contratantes, y se reputará por tanto como valor líquido el precio convenido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó se reserve el adquirente de los bienes parte del precio para satisfacer las cargas

Art. 75. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fé en juicio á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, si quiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención de su caso.

CAPÍTULO V

COMPROBACIÓN DE VALORES

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.^o de la ley, la Administración puede comprobar en todos los casos el valor declarado por los interesados á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las

cartillas evaluatorias de riqueza ó en los trabajos catastrales que hayan sido aprobados, el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona ó distrito el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó los dividendos repartidos, respecto á la propiedad minera.

La Administración utilizará los medios indicados por el orden en que se enumeran, pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de los demás, si existe motivo racional y fundado para entender que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimación de los bienes.

Art. 78. La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, pero debiendo acudir á ella tan sólo cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este reglamento como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el artículo 86.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe á los dos años de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio el expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general de ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación.

Este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales, cuando la cuantía comprobada de aquéllos no exceda en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por la compro-

bación sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél dentro del plazo de dos años señalado en el artículo 79.

Si procediera la revocación y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

(Se continuará)

SECCION OFICIAL

Núm. 808

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Terminando en esta fecha el plazo que por la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley del Timbre, se concedió á las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación, acciones, obligaciones, cédulas, bonos, ó cualquiera otros valores de esta clase para presentar directamente en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ó por conducto de esta Delegación de Hacienda, una nota autorizada arreglada al modelo que se publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 de Marzo último en cuanto á su estructura y datos que deben contener; así como á las Sociedades extranjeras por acciones para cumplir lo dispuesto por el artículo 57 de dicho Reglamento, se avisa por la presente circular á dichas Sociedades y Corporaciones que no hayan dado cumplimiento á lo prescrito lo hagan en un plazo breve evitando con ello los perjuicios que les ocasionaría la aplicación del artículo 222 de la ley.

Palma 28 de Abril de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 809

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Segun telegrama del Excelentísimo Sr. Director general del Tesoro público, el primer período de cobranza voluntaria del actual trimestre, termina el día 25 de Mayo próximo, conforme á lo dispuesto en la nueva Instrucción de recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Contribuyentes en general. Palma 30 Abril de 1900.—P. O.—Mateo Ros.

Núm. 810

AYUNTAMIENTO DE PALMA SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta el servicio del alumbrado público por Gas en el Municipio durante un periodo de 20 años.

CAPITULO I

Condiciones preliminares.

Duración del contrato

1.^a El Excmo. Ayuntamiento de Pal-

ma arrienda en pública subasta el servicio de alumbrado público por gas. La duración del contrato será de 20 años contados desde 1.º de Octubre de 1900.

Fecha de empezar el servicio

2.ª El alumbrado total que se contrata deberá quedar instalado el día 1.º de Octubre próximo con arreglo al plano que se acompaña.

Canalización de la vía pública

3.ª El rematante solicitará permiso de la Alcaldía cada vez que necesite abrir zanjas en la vía pública; determinará los puntos que ha de atravesar y fijará aproximadamente la longitud y anchura de las zanjas. El Alcalde solo podrá negar este permiso por motivos muy justificados y por el tiempo que duren las circunstancias que impidan concedérselo. Si dentro de los dos días siguientes al de solicitud del permiso, la Alcaldía no lo hubiese concedido ni negado el rematante se considerará autorizado y podrá emprender los trabajos.

Podrá sin embargo el contratista prescindir de las obligaciones que se le imponen en el párrafo anterior, en los casos de fuerza mayor ó de extraordinaria y justificada urgencia, dando inmediatamente cuenta á la Alcaldía.

Respeto de servidumbres del subsuelo

4.ª El rematante respetará todas las servidumbres establecidas en el subsuelo de la vía pública.

Inspección de las obras

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de los Facultativos municipales sujetándose estrictamente á las disposiciones de las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento, y cumpliendo además con exactitud las prescripciones que el Alcalde dicte en cada caso para evitar molestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas ó privadas y daños en el arbolado ó en cualquier otro servicio ú obra municipal.

Condiciones de canalización

6.ª Las obras subterráneas y los pavimentos que hayan sido removidos para la apertura de zanjas serán reponidos á su ser y estado anterior á costa del rematante y dentro del plazo que el Alcalde señale.

El rematante viene obligado á sustituir á sus costas los materiales viejos que se hayan inutilizado al levantarlos, con otros nuevos de la misma calidad y forma que los que el Ayuntamiento emplee en obras análogas.

Dos meses después de estar prestando el servicio á que se destinan las obras practicadas se verificará un reconocimiento por un perito designado por el Ayuntamiento y otro por el contratista y caso de discordia por un tercero que se nombrará de común acuerdo y en caso de que no exista este acuerdo decidirá la suerte entre los que designen los peritos.

El rematante queda obligado á hacer las reparaciones que con arreglo al dictamen de los peritos sean necesarias para dejar las obras en perfecto estado de servicio.

Formación y entrega de planos

7.ª El rematante formará y entregará al Excmo. Ayuntamiento los planos de las canalizaciones que haya practicado y practique en la vía pública con los detalles necesarios para que puedan ser exactamente conocidos el emplazamiento y dimensiones de las cañerías así destinadas al alumbrado público como al particular. También formará y entregará el rematante, á los seis meses de empezado el servicio un plano en el que figuren todos los faroles del alumbrado público con los detalles necesarios también para apreciar la potencia luminica de cada uno de ellos y la clase de mecheros empleados.

Cada 2 años en 31 Diciembre el rematante reproducirá este plano con las variaciones que se hayan introducido en el servicio.

Caracter de las canalizaciones. Libertad de establecer otras

8.ª Cualquiera que sea el carácter que las disposiciones legales, los fallos de los tribunales ó las resoluciones gubernativas concedan á las canalizaciones de gas, queda expresamente establecido, que las que se lleven á cabo por consecuencia de este contrato, no constituirán otro derecho que el de servidumbre sobre el subsuelo de la vía pública por todo el tiempo de la duración del contrato.

En su consecuencia el rematante no podrá oponerse á que se establezcan otras tuberías ó servidumbres de cualquier género en el subsuelo de las vías que tenga canalizadas, reservándose solo el derecho á indemnización por los daños que se le causen en las cañerías y los gastos que haya de hacer para dar paso á la nueva servidumbre.

Levantamiento de tuberías por el Ayuntamiento

9.ª Solo en los casos de absoluta necesidad y cuando el interés público lo exija el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer levantar las tuberías ó variar su dirección. Estos acuerdos, para ser ejecutivos, habrán de tomarse por el Excmo. Ayuntamiento previo expediente en el que se haya justificado la necesidad de la obra y oído al contratista al que deberán comunicarse para su cumplimiento con 8 días de anticipación. Exceptúanse los casos de fuerza mayor en los que el Alcalde podrá disponer lo que las circunstancias exijan.

Los gastos que ocasionen las obras á que se refiere esta condición serán de cuenta del Ayuntamiento á no ser que estas se practicasen para evitar algun peligro á que den lugar las mismas cañerías, en cuyo caso los abonará el contratista.

Privativa del alumbrado público durante veinte años. Extensión del alumbrado en sitios no canalizados

10. Durante todo el tiempo de este contrato el rematante adquiere el derecho exclusivo de prestar el servicio de alumbrado público por medio del gas en todo el municipio de Palma.

Para la extensión del alumbrado por gas, fuera de los límites que marca el plano, á los puntos donde no tuviere el rematante establecida canalización en la fecha del acuerdo municipal en que se exija será preciso que este Ayuntamiento establezca por lo menos 10 faroles del alumbrado público ordinario de consumo permanente, con arreglo á los horarios, por cada 400 metros de nueva canalización.

Limitación de esta facultad

11. El Ayuntamiento solo podrá obligar la extensión del servicio del alumbrado por gas mediante la instalación de 10 faroles por cada 400 metros durante los 15 primeros años del contrato.

Fecha de empezar los trabajos de empalme

12. A los 30 días de adjudicado el remate el contratista empezará los trabajos de empalme de las tuberías de cada farol á la cañería general y dará el desarrollo necesario á estos trabajos á fin de que el servicio total del alumbrado quede definitivamente establecido el 1.º de Octubre próximo.

Serán de cargo del rematante el coste y los gastos de empalme á la cañería general de las tuberías de los faroles públicos así como los de entretenimiento durante este contrato. A la terminación quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Cesión al contratista de las actuales tuberías que sean propiedad del Ayuntamiento

13. El Ayuntamiento cederá gratuitamente al contratista las actuales tuberías que sean de su propiedad.

Reserva de establecer cualquier clase de alumbrado en Palma

14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de ensayar ó autorizar cualquier otro sistema de alumbrado que no se obtenga por medio de gas con tal de no traspasar en baja el mínimum del servicio señalado en la condición 26.

Existencia de material para la fabricación de gas

15. El contratista se obliga á tener constantemente en sus almacenes la cantidad suficiente de primeras materias para la fabricación del gas que pueda consumir durante un mes el alumbrado público. Asimismo deberá tener en depósito cuanto material sea necesario para la inmediata reparación de las faltas que se noten en el alumbrado público.

Al efecto del párrafo anterior el contratista pasará á la Alcaldía el día 1.º de cada mes una relación de sus existencias en el almacén.

Arbitrios municipales sobre canalizaciones

16. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no imponer gravamen municipal alguno sobre las canalizaciones del alumbrado público ni sobre las obras que hayan de realizarse para establecer ó entretener este servicio.

El contratista queda obligado al pago de todo otro arbitrio ó impuesto que el Ayuntamiento acuerde siempre que se establezca con carácter general.

En todo caso las canalizaciones de carácter mixto, es decir, las que surtan el servicio público y el privado se computarán para los efectos de los arbitrios é impuestos de una manera especial deduciendo de la tarifa de exacción que pudiera imponerse el 60 por ciento en Palma y Sta. Catalina y el 80 por ciento en el resto del municipio.

CAPITULO II

Condiciones técnicas del gas y medios de comprobarlas

Elaboración del gas

17. El gas deberá estar perfectamente depurado y no podrá contener, ningún compuesto amoniacal, ni cianico, ni los ácidos sulfídrico y carbónico

Tampoco podrá contener el gas productos breosos ni materia alguna que, condensándose, se deposite en las cañerías y mecheros.

Como limite de tolerancia máxima, se fija el 2 pS para la suma de las demás impurezas nocivas que el gas puede arrastrar, incluso el óxido de carbono.

Poder lumínico

18. El gas deberá tener un poder lumínico tal, que á la presión de 2 ó 3 milímetros de agua y con un consumo máximo de 90 litros, un mechero circular de porcelana, con treinta agujeros, sistema Benghel produzca durante una hora tanta luz como una lámpara Carcel que consuma durante el mismo tiempo 42 gramos de aceite de oliva ó de colza depurado y filtrado.

Presión

19. El gas durante las horas en que se halle encendido el alumbrado público recorrerá constantemente las cañerías á presión de 20 á 25 milímetros.

Colocación de manómetros y de un fotómetro

20. Para comprobar el cumplimiento de las anteriores prescripciones el contratista se obliga á colocar donde el Ayuntamiento determine, 10 manómetros registradores permanentes ó temporales y á establecer en el local que la misma Corporación le facilite, un gabi-

bete fotométrico por cada gasómetro que distribuya gas por cañería independiente.

El gabinete fotométrico estará dotado de todos los útiles necesarios para efectuar la comprobación del poder lumínico del gas.

Conprobaciones de pureza, presión y poder lumínico

21. Las operaciones para comprobar la pureza, la presión ó el poder lumínico del gas se harán cuando el Ayuntamiento lo crea conveniente por medio de sus empleados ó por las personas que delegue.

CAPITULO III

Condiciones referentes al servicio y pago del alumbrado público

¿Que es alumbrado público?

22. Es alumbrado público todo el que se satisfaga de los fondos municipales.

Gastos de nuevos faroles, de conservación y de traslado

23. Todos los gastos que ocasione la adquisición é instalación de nuevos faroles será de cargo del Ayuntamiento y los de entretenimiento y conservación de todo el material del alumbrado público será de cuenta del contratista.

Los gastos de traslado de los faroles será de cargo del Ayuntamiento.

Fijación del consumo por luz y hora

24. La cantidad de gas suministrada para el alumbrado público se regulará fijando el consumo de cada mechero en cien litros por luz y hora.

Cantidad de faroles, tipo del remate

25. El número de faroles que servirá de tipo á este remate es el de 400 con una duración media diaria de alumbrado de 10 horas 16 minutos y de 550 faroles con una duración media diaria de 4 horas 52 minutos con arreglo á los horarios de encendida y apagada que se acompañan.

Minimum de las horas de alumbrado y del número de faroles

26. La duración de las horas de alumbrado ó el número de faroles podrá ser reducido libremente por el Ayuntamiento hasta conseguir durante los 10 primeros años del remate una economía en el gasto del alumbrado por gas del 20 pS y durante los 10 últimos años una economía del 50 pS.

No podrá traspasar este minimum.

Aumento libre del número de faroles y horas de alumbrado

27. El Ayuntamiento podrá aumentar libremente el número de faroles del alumbrado por gas en el casco de la Ciudad, en el Arrabal de Santa Catalina y en los demás puntos donde exista esta clase de alumbrado.

Tipos de precio por luz y hora. Tipos de precio por contador de los establecimientos municipales

28. El Ayuntamiento abonará el servicio de alumbrado por gas, á los precios que resulten de la subasta, á la que servirán de tipo á la baja los siguientes: Por luz y hora de mechero tipo Manchester ó Mariposa (0'02) dos céntimos de peseta.

Por metro cúbico de gas suministrado por contador á los establecimientos municipales (0'20) veinte céntimos de peseta.

Instalación de mecheros de incandescencia

29. El rematante se obliga á instalar y entretener á sus costas mecheros de incandescencia en todos los faroles públicos del alumbrado que designe el Ayuntamiento desde el 1.º de Abril de 1901 en adelante á razon de 50 mecheros por mes.

Debe instalarlos antes del 1.º de Abril de 1901 en los 466 faroles que indica el siguiente cuadro:

CALLES Y PLAZAS	Inten- sidad en bu- jías	Núm. de Luces	Núm- ero de Carce- les
Plaza de la Constitución.	60	24	144
Idem.	125	12	150
Id. del Socorro.	25	3	8
Id. de la Paja.	25	3	7
Id. del Temple.	25	4	10
Id. de San Francisco.	25	4	10
Id. de Quadrado.	25	9	23
Idem.	25	1	3
Id. de Santa Eulalia.	25	7	18
Id. de Cort.	125	3	38
Id. de Antonio Maura.	25	2	5
Id. de Coli.	25	6	15
Id. de la Cuartera.	25	4	10
Id. de la Harina.	25	2	5
Id. de la Lonjeta.	25	3	8
Id. de San Antonio.	25	6	15
Id. de Atarazanas.	25	4	10
Id. de la Lonja.	25	3	7
Id. de la Paz.	25	2	5
Id. de Santa Cruz.	25	2	5
Id. de Santa Catalina.	25	5	13
Id. del Progreso.	25	11	28
Id. Mayor.	25	10	25
Id. del Olivar.	25	3	8
Id. de Juanot Colom (Pin- tada).	25	5	12
Id. de San Felio.	25	2	5
Id. del Aceite.	25	5	13
Id. de la Libertad.	25	8	20
Id. del Mercado.	25	7	17
Id. del Teatro.	25	9	22
Id. de Tagamanent.	25	4	10
Id. del Carmen.	25	2	5
Id. del Hospital.	25	3	7
Idem.	60	1	6
Id. de Santa Magdalena.	25	1	3
Id. de la Seo.	25	4	10
Id. de Santa Fé.	25	2	5
Id. del Palau.	25	4	10
Id. de San Gerónimo.	25	5	12
Calle de San Francisco.	25	3	8
Id. de Colón.	25	8	20
Bolsería y Sindicato.	25	13	33
Calle de San Felio.	25	5	12
Id. San Jaime.	25	6	15
Id. del Jardín Botánico y Hospital.	25	10	25
Id. de la Marina.	25	11	27
Muelle.	25	18	45
Ronda Sur.	25	20	50
Calle de San Miguel.	25	13	33
Id. de Olmos.	25	6	15
Rambla.	40	25	100
Calle de la Riera.	25	10	25
Id. de la Pursiana.	25	13	33
Id. de Barrera.	25	4	10
Id. de Arabí y Real.	25	3	7
Id. de Unión.	25	21	53
Id. de Jovellanos, Pelai- res, Yeseros y San Ni- colás.	25	14	35
Id. de Quint, Juliá y Brosa.	25	6	15
Id. de Jaime 2.º	25	7	18
Id. de Conquistador.	25	16	40
Id. de Victoria.	25	2	5
Id. de Palacio.	25	3	7
Idem.	25	13	32
Id. de San Magín.	25	21	52
TOTAL.		466	1442

Los gastos de adaptación de los actuales faroles al nuevo sistema serán de cargo del Ayuntamiento. Este elegirá los modelos con estudio de su coste. El empresario anticipará el importe y se reintegrará a razón de 1.000 pesetas anuales, sin derecho a intereses de demora.

Paridad de precio entre el mechero ordinario y el de incandescencia

30. El precio se computará en estos faroles con mechero de incandescencia de 25 bujías (igual 2 ½ cárceles hora) al mismo tipo que el de los mecheros ordinarios toda vez que lo que beneficiará el rematante en el consumo, quedará compensado con el mayor coste del valor y entretenimiento de los aparatos de incandescencia.

La relación del precio en faroles de más potencia, será de 2/5 en los meche-

ros de incandescencia a 1 de los mecheros Manchester.

Aumento gratuito de la potencia luminica en los mecheros de incandescencia

31. Deberá alcanzar con las 466 luces que indica el cuadro de la condición 29 una potencia luminica de 1442 cárceles. De lo contrario el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer variar los mecheros con arreglo al modelo que elija, a costas del rematante.

Propiedad del Ayuntamiento de estos mecheros al terminar el contrato

32. A la terminación del contrato quedarán propiedad del Ayuntamiento los aparatos de incandescencia de todos los faroles utilizados durante 15 años de los 20 que comprende el contrato.

Servicio de encendida y apagada.

Horarios

33. El servicio de encender y apagar los faroles del alumbrado público queda a cargo y de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento pondrá en su conocimiento las alteraciones que acuerde en el horario y serán efectivas el 1.º del mes siguiente al del aviso.

Aplicación del meridiano de Palma

34. Las horas se entenderán para todos los efectos de este contrato con arreglo al meridiano de Palma.

Tiempo que se concede para encender y apagar

35. El alumbrado se encenderá en 20 minutos comenzando 10 minutos antes de la hora señalada y terminando lo más tarde 10 minutos después. La apagada se verificará también en 20 minutos no pudiéndola empezar con una anticipación mayor de 10 minutos de la hora señalada.

Itinerarios de encendida y apagada

36. El concesionario propondrá y la Alcaldía fijará los itinerarios que hayan de seguir los dependientes encargados de la encendida y apagada. Este itinerario podrá ser variado por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente.

Distintivos de los dependientes de la empresa

37. El contratista pasará a la Alcaldía una nota del personal que tenga empleado en el alumbrado público con expresión de los nombres y domicilios de los empleados.

Todos estos deberán llevar visiblemente un distintivo que será propuesto por el contratista y aprobado por el Alcalde.

Retenes de personal

38. El contratista se obliga a tener establecidos a su costa, los retenes necesarios para atender con urgencia a la reparación de cualquier falta que se note en el material del alumbrado.

Separación de los dependientes de encendida y apagada

39. El Ayuntamiento tendrá derecho de separar temporal o definitivamente del servicio del alumbrado público a los empleados del contratista encargados de encender y apagar o de cualquier otro servicio en las vías públicas, que dieren motivo suficiente para ello a juicio exclusivo de aquella corporación. De las causas que motiven la separación se dará cuenta al contratista.

Limpia y pintada de faroles

40. El rematante queda obligado a conservar siempre en buen estado todo el material del alumbrado público y a reponer o corregir inmediatamente las faltas que se noten.

Hará limpiar los faroles cuando menos dos veces por semana y mensualmente los candelabros y repisas.

Igualmente se obliga a pintar una vez cada dos años y del color que se le in-

dique los candelabros, repisas, faroles y todos los aparatos del alumbrado.

Todas las operaciones anteriores serán de cuenta del contratista y deberán hacerse precisamente fuera de las horas de servicio.

Numeración de faroles y signos

41. En cada farol deberá fijarse también por cuenta del contratista el número que le corresponda y además, en los que sea necesario los signos que indiquen servicios municipales con arreglo a los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

Presentación y pago de cuentas

42. Durante los 10 primeros días de cada mes presentará el contratista al Ayuntamiento la cuenta detallada de los faroles que hayan funcionado durante el mes anterior con arreglo al modelo que se le facilitará.

El Ayuntamiento deberá examinar estas facturas durante el mes siguiente al de su fecha y hechas las deducciones o rectificaciones a que haya lugar serán abonadas en metálico por la caja municipal.

Intereses de demora

43. Las cantidades que no hubiesen sido satisfechas al contratista, dependientes de facturas aprobadas por la Corporación devengarán intereses al 5 p^o a favor del contratista desde el día 1.º de Enero del año siguiente al de la fecha de la factura.

Obligaciones de los ingresos municipales al pago del servicio

44. El Ayuntamiento obliga los ingresos de su presupuesto al pago del servicio que se contrata.

Contribuciones generales. A quien corresponde pagarlas

45. Será de cargo del rematante la cuota de contribución industrial que le corresponda por este contrato, el impuesto del 1 p^o sobre pagos municipales y el recargo adicional de 20 céntimos por cada 100 pesetas que marcan las disposiciones vigentes. Todas las demás contribuciones, impuestos o recargos que excedan de la cantidad que representan los anteriores y que se fijen por el Poder Central sobre el alumbrado, los pagos o cualquiera otra materia que pueda mermar los ingresos del contratista dependientes de este contrato, serán de cargo del Ayuntamiento.

Todo el contexto de esta condición se refiere únicamente a contribuciones o impuestos sobre los pagos municipales, sobre la Contribución Industrial de este contrato y sobre el alumbrado público.

Descubiertos del Ayuntamiento

46. El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de las obligaciones de este contrato a título de descubiertos del Ayuntamiento, menores de 50.000 pesetas, toda vez que se le reserva por la condición 43 el derecho a percibir intereses de demora al 5 p^o.

Excediendo no obstante la deuda de la cantidad expresada, estará autorizado el rematante para pedir la rescisión del contrato pero vendrá obligado a comunicarlo al Ayuntamiento con tres meses de anticipación y si durante este plazo se satisficere el exceso de deuda sobre las 50.000 pesetas indicadas continuará el empresario obligado al cumplimiento del servicio.

Sustitución del alumbrado por gas en casos de interrupción

47. Si se interrumpiere total o parcialmente la circulación del gas por las cañerías el contratista vendrá obligado a sustituir el alumbrado durante el tiempo que dure la interrupción con medios de fácil planteamiento y cuyo coste no exceda de la cantidad proporcional que perciba el contratista.

Días en que el alumbrado estará encendido toda la noche

48. Durante la noche buena, la noche de S. Juan, la noche en que se verifica la cabalgata de la Beata Catalina Tomás, la víspera del día de las virgines, la noche del Jueves Santo, las de los 3 últimos días de Carnaval y durante las que crea conveniente la Alcaldía quedará encendido el alumbrado toda la noche.

El Ayuntamiento satisfará el importe de este alumbrado extraordinario proporcionalmente al tipo obtenido en la subasta.

Alumbrado extraordinario en ferias y fiestas

49. Cualquier otro alumbrado extraordinario de carácter temporal que con motivo de ferias y fiestas, ejecución de obras urgentes o por cualquier motivo que convenga al Ayuntamiento establecer, será pagado en la misma proporción que indica la condición anterior corriendo a cargo del Ayuntamiento los gastos y obras de la instalación de los aparatos.

Proyecto de iluminaciones públicas

50. El contratista formará un presupuesto y proyecto de alumbrado extraordinario que pueda utilizarse indistintamente en los paseos de la Rambla y del Borne y en la Plaza Mayor en días de fiesta pública.

Caso de que al Ayuntamiento le conviniera utilizar el proyecto serán de su cuenta exclusiva los gastos de instalación y consumo. El entretenimiento de las cañerías y aparatos serán de cuenta del rematante.

Se señala también un plazo de 6 meses para la presentación de estos proyectos.

CAPITULO IV

Condiciones generales

Riesgo y ventura del contrato

51. El presente contrato se entiende a riesgo y ventura para el rematante quien no podrá pedir aumento en los precios del gas por causa alguna, aun la más imprevista, ni solicitar rescisión por otro motivo que el señalado en la Condición 46.

Casos de rescisión

52. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato por su mera conveniencia siguiendo la tramitación del párrafo 2.º del art. 29 del R. D. de 4 Enero de 1883.

También podrá rescindirle por reiteración de faltas graves que ya se hubieran penado tres veces consecutivas. En este caso se aplicará el párrafo 3.º del citado artículo y R. D.

Cuestiones técnicas

53. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato pudieran suscitarse y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos o por un tercero en caso de discordia en la forma que establece la condición 6.ª

Cuestiones jurídicas

54. Las dudas o cuestiones de carácter jurídico que puedan nacer en la aplicación o interpretación de este contrato, se resolverán, a ser posible, de común acuerdo por las partes contratantes y en ningún caso adquirirán forma contenciosa antes de que haya deliberado y acordado sobre ellas el Excmo. Ayuntamiento, oyendo el dictamen de uno de sus letrados y teniendo presentes las informaciones que hubiere presentado el contratista. Esto no obstante, si transcurriese un mes, a contar desde que el contratista hubiera formalizado por escrito su reclamación, sin que el Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo, quedará expedita la acción de aquél ante los Tribunales.

En ningún caso la demora de tramites que se impone el Ayuntamiento perjudicará los derechos del contratista.

Tribunales competentes

55. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera inevitable algún litigio, se seguirá ante los Tribunales competentes en esta Ciudad, á los que se somete el contratista.

Fianzas

56. El rematante constituirá en fianza definitiva de sus compromisos todo el material de canalización en este municipio del fluido. La fianza provisional que constituya para tomar parte en la subasta podrá retirarla quince días después al que funcione el alumbrado general.

El rematante podrá sustituir la fianza definitiva que se exige por la consignación legal de una fianza metálica ó de valores públicos en cantidad de 30.000 pesetas.

CAPITULO V

Condiciones Penales

Efectividad de las responsabilidades

57. El contratista se obliga á cumplir exactamente todas las obligaciones que adquiere en este contrato y en otro caso á hacer efectiva la responsabilidad en que incurra con arreglo á cada uno de sus artículos. En los casos en que la penalidad no quede determinada vendrá obligado á indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que le ocasionen por toda falta de que sea responsable.

Penalidad. Faltas de poder luminoso, presión, existencias, encendida y apagada, itinerarios, separación de empleados, facilitación de datos, limpieza y numeración

58. La penalidad en que incurre el contratista en los casos que á continuación se expresan, queda determinada en la forma siguiente:

1.º Por no tener el gas, el poder luminoso exigido 100 pesetas por día.

2.º Por falta de presión 50 pesetas por milímetro y día.

3.º Por no tener las existencias de primeras materias marcadas en este contrato 5.000 pesetas.

4.º Por cada farol que deje de encenderse ó apagarse en las horas marcadas en la tablilla una peseta por día.

5.º Se impondrá la multa de 5 pesetas cada vez que un dependiente del contratista no siga el itinerario prescrito.

6.º Asimismo queda obligado el contratista al pago de 10 pesetas por cada día que preste servicio en el alumbrado un empleado que hubiere sido separado de él por el Ayuntamiento.

7.º Todas las demás faltas de facilitación de datos, limpieza del material, numeración de los faroles, de policía de sus dependientes, se castigarán con multas de 10 pesetas por día y falta.

Clasificación de las faltas en graves y leves

59. Son faltas graves:

El defecto de poder luminoso.

La falta de presión.

La falta de existencias de primeras materias.

La reiteración por 5 veces de las faltas leves.

Son faltas leves:

Las expresadas en los números 4, 5, 6 y 7 de la condición anterior.

Autoridad que puede imponer la penalidad

60. La penalidad de las faltas leves será impuesta por el señor Alcalde, la de las faltas graves será impuesta por el Ayuntamiento. En uno y otro caso deberá ser oído el contratista.

Pruebas de las faltas y justificaciones

61. Probada la falta no se admitirán al contratista otras justificaciones que le excusen de responsabilidad más que las de imposibilidad absoluta en que se

hubiese encontrado para evitarla por caso fortuito ó inevitable accidente de la naturaleza ó fuerza mayor.

Efectividad de las faltas

62. Todas las responsabilidades pecuniarias en que incurra el contratista se hará siempre efectiva deduciendo su importe de las cantidades que mensualmente haya de percibir por alumbrado público.

CAPITULO VI

Condiciones transitorias

Día y lugar de la subasta

63. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 15 de Junio en la forma prevenida en el R. D. de 4 Enero de 1893, hallándose abierta durante media hora.

Presentación de pliegos

64. Durante este plazo los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones.

Contenido de los pliegos. Cuantía de la fianza provisional

65. Los pliegos se entregarán cerrados al Sr. Alcalde ó al que haga sus veces y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja General de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó valores públicos al tipo de cotización y la cédula personal del licitador.

Prohibición de retirar los pliegos

66. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse.

Condiciones de admisión de los pliegos

67. Al procederse á la abertura de los pliegos se desecharán las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, y las que no fueran acompañadas del resguardo de depósito.

Las proposiciones que no se ajusten al modelo también serán desechadas siempre que las diferencias puedan producir á juicio del tribunal de la subasta, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

Adjudicación provisional

68. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Igualdad de proposiciones.

69. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores, la declarará el Sr. Alcalde terminada entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Devolucion de proposiciones fuera de condiciones.

70. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Acta del remate.

71. Todo lo que ocurra se consignará por el notario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional.

El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el notario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

Periodo de reclamaciones

72. Dentro los 5 días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación Municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas; exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Adjudicación definitiva por el Ayuntamiento

73. Expirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior esta Corporación Municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo 20 del precitado R. D.

Forma de las bajas sobre el tipo de subasta.

74. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en la condición 28: Las ofertas ó mejoras consistirán en

rebajar el tanto p^s de dicho precio. El tanto p^s que se rebaje se habrá de fijar precisamente en números enteros.

Pago de gastos del anuncio y del expediente

75. Los gastos de anuncios, escrituras y cualquier otro que ocasione la subasta, formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de según cédula personal núm. que acompaña, enterado del pliego de condiciones, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia núm. que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma, capital de la provincia de Baleares para contratar el servicio del alumbrado público por gas del Municipio de Palma me obligo á tomar á mi cargo este servicio con un (en letras) por ciento de baja en los tipos de subasta.

Fecha en letras y firma del proponente.

NOTA.—La proposición deberá extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Presupuesto del alumbrado por gas

Pesetas.

950 Faroles del alumbrado público funcionando por término medio 4 h 52 m. con arreglo al horario adjunto á razon de 0'02 pesetas por farol y hora.	(950 X 4 h 52 m. X 365 X 0'02)	33.750'32
400 Faroles-guías del alumbrado público funcionando por término medio 5 h. 24 m. con arreglo al horario adjunto á razon de 0'02 pesetas por farol y hora.	(400 X 5 h. 24 m. X 365 X 0'02)	15.968
		49.518'32

Tablilla de las horas en que deberán encenderse y apagarse los faroles públicos de gas en esta ciudad.

MESES	DÍAS	Horas de encendida	Duración del alumbrado	Horas de apagada	Observaciones
Enero.	1 al 5	5'15	6'10	11'25	media 5'57.
	6 al 10	5'20	6'05	id.	
	11 al 15	5'25	6	id.	
	16 al 20	5'30	5'55	id.	
	21 al 25	5'35	5'50	id.	
Febrero.	26 al 31	5'42	5'43	id.	media 5'19
	1 al 5	5'50	5'35	11'25	
	6 al 10	5'57	5'28	id.	
	11 al 15	6'04	5'21	id.	
	16 al 20	6'10	5'15	id.	
Marzo.	21 al 25	6'15	5'10	id.	media 4'42
	26 al 31	6'20	5'05	id.	
	1 al 5	6'28	4'57	11'25	
	6 al 10	6'35	4'50	id.	
	11 al 15	6'40	4'45	id.	
Abril.	16 al 20	6'45	4'40	id.	media 4'11
	21 al 25	6'50	4'35	id.	
	26 al 31	6'57	4'28	id.	
	1 al 5	7'05	4'25	11'30	
	6 al 10	7'12	4'18	id.	
Mayo.	11 al 15	7'16	4'14	id.	media 3'38
	16 al 20	7'21	4'09	id.	
	21 al 25	7'26	4'04	id.	
	26 al 30	7'32	3'58	id.	
	1 al 5	7'39	3'51	11'30	
Junio.	6 al 10	7'45	3'45	id.	media 3'28
	11 al 15	7'50	3'40	id.	
	16 al 20	7'55	3'35	id.	
	21 al 25	7'59	3'31	id.	
	26 al 31	8'03	3'27	id.	
	1 al 5	8'07	3'33	11'40	media 3'28
	6 al 10	8'11	3'29	id.	
	11 al 15	8'13	3'27	id.	
	16 al 20	8'13	3'27	id.	
	21 al 25	8'13	3'27	id.	
	26 al 30	8'13	3'27	id.	

MESES	DÍAS	Horas de encendida	Duración del alumbrado	Horas de apagada	Observaciones
Julio	1 al 5	8'16	3'44	12	media 3'49
	6 al 10	8'16	3'44	id.	
	11 al 15	8'13	3'47	id.	
	16 al 20	8'10	3'50	id.	
	21 al 25	8'07	3'53	id.	
Agosto	1 al 5	7'56	4'04	12	media 4'20
	6 al 10	7'50	4'10	id.	
	11 al 15	7'44	4'16	id.	
	16 al 20	7'37	4'23	id.	
	21 al 25	7'30	4'30	id.	
Septiembre	1 al 5	7'12	4'48	12	media 5'09
	6 al 10	7'08	4'57	id.	
	11 al 15	6'54	5'06	id.	
	16 al 20	6'46	5'14	id.	
	21 al 25	6'38	5'22	id.	
Octubre	1 al 5	6'20	5'05	11'25	media 5'27
	6 al 10	6'10	5'15	id.	
	11 al 15	6'02	5'23	id.	
	16 al 20	5'53	5'32	id.	
	21 al 25	5'46	5'39	id.	
Noviembre	1 al 5	5'30	5'55	11'25	media 6'09
	6 al 10	5'23	6'02	id.	
	11 al 15	5'16	6'09	id.	
	16 al 20	5'13	6'12	id.	
	21 al 25	5'10	6'15	id.	
Diciembre	1 al 5	5'03	6'22	11'25	media 6'21
	6 al 10	5'01	6'24	id.	
	11 al 15	5'01	6'24	id.	
	16 al 20	5'03	6'22	id.	
	21 al 25	5'06	6'19	id.	

Media del año 4'52

Tabla de las horas en que deberán encenderse y apagarse los faroles (guías) de gas en esta Ciudad.

MESES	DÍAS	Horas en que empieza la duración de los guías.	Duración del alumbrado	Horas de apagada	Observaciones
Enero	1 al 10	11'25	7'05	6'30	media 6'52
	11 al 20	id.	6'53	6'18	
	21 al 31	id.	6'40	6'05	
Febrero	1 al 10	11'25	6'28	5'53	media 6'15
	11 al 20	id.	6'15	5'43	
	21 al 29	id.	6'03	5'28	
Marzo	1 al 10	11'25	5'50	5'15	media 5'37
	11 al 20	id.	5'37	5'02	
	21 al 31	id.	5'25	4'50	
Abril	1 al 10	11'30	5'08	4'33	media 4'55
	11 al 20	id.	4'55	4'25	
	21 al 30	id.	4'42	4'12	
Mayo	1 al 10	11'30	4'30	4'00	media 4'17
	11 al 20	id.	4'18	3'48	
	21 al 31	id.	4'05	3'35	
Junio	1 al 10	11'40	3'55	3'35	media 3'50
	11 al 20	id.	3'50	3'30	
	21 al 30	id.	3'55	3'35	
Julio	1 al 10	12	3'35	3'35	media 3'44
	11 al 20	id.	3'48	3'48	
	21 al 31	id.	4'00	4'00	
Agosto	1 al 10	12	4'12	4'12	media 4'25
	11 al 20	id.	4'25	4'25	
	21 al 31	id.	4'38	4'38	
Septiembre	1 al 10	12	4'50	4'50	media 5'02
	11 al 20	id.	5'02	5'02	
	21 al 30	id.	5'15	5'15	
Octubre	1 al 10	11'25	6'03	5'28	media 6'15
	11 al 20	id.	6'15	5'40	
	21 al 31	id.	6'28	5'53	
Noviembre	1 al 10	11'25	6'40	6'05	media 6'52
	11 al 20	id.	6'53	6'18	
	21 al 30	id.	7'05	6'30	
Diciembre	1 al 10	11'25	7'05	6'30	media 7'10
	11 al 20	id.	7'10	6'35	
	21 al 31	id.	7'15	6'40	

Media del año 5'24

Palma 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 811

SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta, la instalación, entretenimiento y consumo de 60 lámparas eléctricas de arco voltaico y su ampliación a 120 lámparas en el caso que sea conveniente extender el servicio.

Objeto y duración del contrato

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Palma arrienda en pública subasta el servicio de instalación, entretenimiento y consumo de 60 lámparas eléctricas de arco voltaico. La duración del contrato será de 20 años contados desde 1.º Enero de 1902.

Fecha de empezar el servicio

2.º El servicio empezará el día 1.º Enero de 1902 con arreglo a la instalación que marca el adjunto plano.

Presupuesto

- 3.º El Presupuesto de este alumbrado será de:
- 40 lámparas de arco voltaico de 135 vatios de consumo y más 35 cárceles de intensidad a pesetas 0'15 lámpara y hora durante 1800 horas al año. . . 10.800
 - 10 lámparas de arco voltaico de 270 vatios de consumo y más 70 cárceles de intensidad a pesetas 0'25 lámpara y hora durante 1800 horas al año. . . 4.500
 - 10 lámparas de arco voltaico de 450 vatios de consumo y más 100 cárceles de intensidad a pesetas 0'40 lámpara y hora durante 1800 horas al año. . . 7.200
 - 60 lámparas. Ptas. 22.500

Gastos de instalación

4.º Los gastos de la instalación de la red eléctrica así como el valor de las columnas, faroles, soportes padomillas y de todo el material del alumbrado serán de cargo del rematante. A la terminación del contrato retirará el material que sea de su propiedad dejando las vías en buen estado.

Instalación aérea

5.º En caso de que la instalación fuera aérea deberá colocarla a ocho metros de altura del suelo como mínimo, en el casco de Palma. En las afueras a 6

Condiciones de instalación

6.º Las condiciones que deberá reunir el emplazamiento de la red serán iguales a las adoptadas en Madrid y Barcelona

Aumento del alumbrado eléctrico hasta el duplo de las 60 lámparas que se contratan

7.º El Ayuntamiento podrá aumentar hasta el duplo, dentro, pero de la zona marcada en el plano con tinta azul el número de lámparas de arco voltaico que se contrata pagando el servicio proporcionalmente al tipo de remate.

Nueva subasta caso de más extensión de servicio. Derecho de tanteo al primer rematante.

8.º Si al Ayuntamiento le conviniera, en cualquier periodo de los 20 años que comprende este contrato extender el alumbrado eléctrico en más de 120 lámparas de arco voltaico ó adoptase para el exceso el tipo de incandescencia ó cualquier otro se procederá a nueva subasta para el aumento en la cual el actual rematante tendrá el derecho de tanteo.

Queda fijado como aclaración que la duplicación del número de lámparas corresponde exclusivamente al contratista y que solo las que excedan de 120 serán las que deben ponerse a nueva subasta.

Nuevas instalaciones y ensayos

9.º El Ayuntamiento se obliga a no permitir nuevas instalaciones en las vías del Municipio con destino al alumbrado público eléctrico.

El rematante no podrá oponerse a la instalación de otras redes eléctricas con destino al alumbrado particular.

Horario de encendida y apagada.

10 El horario de encendida y apagada se regulará por el de los faroles de gas que no sean guías.

Entretenimiento del material

11. Todos los gastos de reparación y de sustitución de materiales serán de cuenta del contratista.

Cesión del material que pueda el Ayuntamiento.

12. El Ayuntamiento cederá al contratista el uso del material de alumbrado inútil para el servicio a que antes se destinaba con objeto de que instale en él lámparas de arco voltaico.

La cesión será a título gratuito.

Perfeccionamiento del alumbrado

13. El contratista se obliga a introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten en perfeccionamiento del alumbrado eléctrico siempre que no le causare perjuicio a juicio pericial.

Indemnizaciones y desperfectos

14. Serán de cargo del concesionario las indemnizaciones y desperfectos que correspondan, dependientes del servicio del alumbrado.

Traslado de focos eléctricos

15. Si el Ayuntamiento acordase despues de hecha la instalación el traslado de luces a puntos distintos de los que ocupen serán de su cuenta los gastos que se originen.

Tipo del remate

16. Servirá de tipo para el remate la cantidad de 22.500 pesetas anuales valor del presupuesto que indica la condición 3.º

Modelos del material

17. Los modelos del material que hayan de prestar servicio público deberán ser aprobados por el Ayuntamiento

Comprobación del poder luminoso

18. El Ayuntamiento podrá comprobar por los medios que estime oportunos la potencia luminosa de los focos eléctricos. Si resultase deficiente, el contratista además de incurrir en la responsabilidad correspondiente satisfará los gastos de la comprobación.

Al efecto el rematante vendrá obligado a instalar en el local que designe el Ayuntamiento un fotómetro con todos los útiles necesarios.

Aplicación supletoria del contrato del gas

19. Se entenderá que forman parte de este contrato todas las condiciones del de alumbrado por gas publicadas en este mismo BOLETIN OFICIAL n.º 5194 que sean aplicables. Se entenderán sus disposiciones como supletorias proporcionalmente en todos los casos y especialmente en el desarrollo de la forma de pago y penalidades en que incurra el contratista por faltas en el servicio.

Día de la subasta

20. La subasta se verificará en esta Casa Consistorial el día 16 de Junio próximo a las 12 de la mañana, en la misma forma que indican las condiciones del gas citadas.

Fianza provisional y definitiva

21. La fianza provisional será de 5.000 pesetas y la definitiva la constituirá la hipoteca de todo el material del alumbrado instalado en la vía pública ó la metálica correspondiente.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de según cédula personal núm. que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia núm. que obra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Palma para contratar el servicio de instalación, entretenimiento y consumo de 60 lámparas eléctricas de arco voltaico, me obligo a tomar a mi cargo este servicio con un (en letras) por ciento de baja en el tipo de la subasta.

Fecha en letra y firma del proponente

NOTA.—La proposición deberá extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Palma 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Secretaria de Gobierno

Debiendo proveerse por oposición las Notarías vacantes en Alayor, Andraitx y Sansellas, correspondientes á los distritos Notariales de Mahón, Palma é Inca respectivamente, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlas dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial en el término de treinta días naturales, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Palma 30 Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 813

Habiendo solicitado D. Rafael Togores y Palou en concepto de unico sucesor de su hermano D. Juan Togores y Palou Notario que fué de la villa de Andraitx el alza de la fianza que éste constituyó en garantía de su cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace público para que los que se crean con derecho contra dicha fianza puedan hacerlo valer dentro del término de seis meses á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo se acordará la devolución de dicha fianza ó lo procedente si se presentase alguna reclamación.

Palma 30 Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 814

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud de este segundo edicto se hace saber que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue los hermanos D. Francisco, D. Juan y doña Margarita Jaume y Ferrer contra los herederos ó sucesores de D. Jaime Desportell, de D.^a Margarita Moragues y Palou y de D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves de Mossa, en los que en providencia de treinta y uno Marzo último se tuvo por interpuesta la demanda y se acordó dar traslado de ella con emplazamiento á dichos demandados para que en el término de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento tuvo lugar por medio de edictos que fueron insertados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

A instancia de los actores y mediante providencia de hoy, se ha mandado se haga de los propios demandados un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior concediéndoles la mitad del término ó sean cinco días para que puedan comparecer en los aludidos autos.

En su consecuencia y á fin de que lo acordado tenga efecto á los herederos ó sucesores de D. Jaime Desportell, de doña Margarita Moragues y Palou y de D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves de Mossa, cuyo domicilio es desconocido, se expide el presente edicto.

Palma veinte y tres Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 815

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el Procurador D. Rafael Clar á nombre de D.^a Bárbara Llopis y Garau y D.^a Margarita y Don Francisco Gil y Llopis, vecinos de esta ciudad contra D. Mateo, D. Andrés y Don Bartolomé Homar y

Vallés y D.^a Margarita Vallés y Rosselló ó á los herederos de estos dos últimos caso de que hubiesen fallecido; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa sita en la villa de Artá número 4 de la calle de Pou, lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Planas, por la izquierda con otra y corral de herederos de Serafin Nebot y por la espalda con casa de Juana María Gil y de D. Pedro Sancho, y corral del último, de Pedro Guiscafré y de D. Miguel Guiscafré, justipreciada en la cantidad de siete mil pesetas. Queda señalado para el remate el día veinte y nueve de Mayo próximo á las once de su mañana en los extrados de este Juzgado: que todo postor á excepción de los ejecutantes deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador lo mismo que las costas que ocasione en los autos, á no ser que se refieran únicamente á obtener la cancelación de gravámenes: que los censos que gravan la expresada finca, su capital será baja del precio al fuero ó tipo de redención estipulado, y á falta de estipulación al tipo señalado por las leyes; y que los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse.

Palma veinte y cuatro Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá

Núm. 816

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: que en el juicio interdicto de adquirir promovido por el procurador D. Vicente Prats y Ferrer en representación de D. Victorio Hernández y Wallis, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de esta Ciudad, pidiendo se le otorgue la posesión de la tercera parte indivisa de la media hacienda nombrada Can Bet y de la tercera parte también indivisa del censo enfiteutico que gravita sobre la finca Can Butigas, sitas ambas en la Isla de Formentera y parroquia de Nuestra Señora del Pilar, con fecha treinta de Marzo último se dictó el auto siguiente.—Auto.—En la Ciudad de Ibiza á treinta de Marzo de mil novecientos.—Resultando que D. Victorio Hernández y Wallis, mayor de edad, soltero, escribiente y de esta vecindad, representado por el procurador don Vicente Prats y defendido por el Letrado D. José Riquer, por escrito de nueve del actual, propuso en veinte y uno siguiente demanda de interdicto de adquirir sentando los hechos siguientes:—1.^o—Que Doña Adelaida Hernández y Palau falleció en esta Ciudad el día cinco de Marzo de 1898, habiendo otorgado testamento ante el Notario D. Luis Riera en diez y siete de Mayo de 1886.—2.^o—Que en dicho testamento consta, entre otros extremos, que nombra ó su hermana D.^a Margarita Hernández heredera usufructuaria de la media hacienda conocida por Can Bet y del censo enfiteutico que gravita sobre la hacienda llamada Can Butigas, sitas ambas en la Isla de Formentera, que poseía la testadora; y para después de la muerte de la referida su hermana D.^a Margarita, nombra herederos propietarios ó sus otros hermanos D.^a Antonia, D.^a Maria Josefa, doña Cristina y D. José Hernández y Palau en iguales partes ó porciones con la condición de que la parte de bienes que correspondiera á su hermano D. José la usufructuaria éste mientras viviera y después de su muerte pasara en propiedad á su hijo D. Victorio Hernández y Wallis, hoy demandante.—3.^o—Que la usufruc-

tuaria D.^a Margarita no llegó á percibir el usufructo por haber fallecido con anterioridad á la testadora, ó sea en veinte y dos de Julio de 1893.—4.^o—Que la coheredera D.^a Maria Josefa premurió también á ésta ó sea en ocho de Marzo de 1892, y por tanto no llegó á heredar ni poseer la parte que en otro caso le hubiera correspondido.—5.^o—Que D. José, padre del actor falleció en veinte y tres de Septiembre de 1897, y habiendo premuerto á la testadora, no llegó á usufructuar la parte de los bienes que le dejaba ésta en su testamento y de la cual designaba heredero propietario al demandante D. Victorio.—6.^o—Que de lo expuesto se deduce que al fallecimiento de la testadora D.^a Adelaida Hernández y Palau quedaron sobrevivientes de los designados por ella como herederos propietarios de la media finca «Can Bet» y censo enfiteutico que gravita sobre la hacienda «Can Butigas» sus hermanas D.^a Cristina y D.^a Antonia y su sobrino D. Victorio Hernández y Wallis, habiendo fallecido la D.^a Antonia en veinte y nueve de Enero de 1899 y—7.^o—Que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario la tercera parte de cada uno de los bienes indicados en la proporción ya expresada. Y por los fundamentos de derecho que invoca, concluye el actor pidiendo al Juzgado que recibiera la información de testigos que ofrece, y dada en cuanto baste, dicte auto otorgando la posesión de la tercera parte indivisa de la media finca ó hacienda nombrada Can Bet y de la tercera parte también indivisa del censo enfiteutico que gravita sobre la finca Can Butigas, sitas ambas en la Isla de Formentera parroquia de Nuestra Señora del Pilar á favor de D. Victorio Hernández y Wallis y disponga se proceda á dársela con arreglo á derecho con las intimaciones procedentes, para que se le reconozca como tal poseedor verdadero de las repetidas terceras partes en la forma expresada, y mandar luego, que el auto dictado se fije en los sitios de costumbre y se inserte en los periódicos de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y se libre á favor del interesado y se le entregue testimonio del referido auto y de las diligencias para su cumplimiento. Y por otro si manifiesta la representación de la parte actora que el valor de los bienes cuya posesión solicita asciende sólo á unas mil setecientas pesetas, y exhibe la cedula personal del interesado.—Resultando que con la desmanda, y además de ésta, que fué anotada y devuelta, se acompañan una segunda copia de la escritura de poderes para pleitos, bastantada por Letrado, otorgada en esta Ciudad á 1.^o de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Notario D. Narciso Puget, una primera copia del testamento otorgado por D.^a Adelaida Hernández y Palau á diez y siete de Mayo de 1886, ante el Notario de esta Ciudad D. Luis Riera y certificaciones de los actos de defunción acreditando tales documentos los hechos en la demanda establecidos á excepción del último señalado de número siete y que por proveído de veinte y dos del actual se acordó, entre otras cosas, recibir la información de testigos ofrecida cuya diligencia tuvo lugar el día veinte y ocho advirando los idóneos y mayor de edad don José Verdera y Ramon, vecino de esta ciudad y Juan Juan y Mayans y Bartolomé Ferrer y Escandell que lo son de la Isla de Formentera, el referido hecho séptimo, que es el extremo á que se contraye el artículo 1636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ó sea justificando que los bienes cuya posesión se reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que el actor don Victorio Hernández y Wallis tiene el carácter de heredero de una tercera parte de los bienes cuya posesión solicita, por así desprenderse del contexto del testamento de su tia D.^a Adelaida Hernández y Palau y por fallecimiento anterior al de ésta de los hermanos de la misma D.^a Maria Josefa, D.^a Antonia y D. José; concurriendo á otra tercera parte de dichos bienes, los

herederos de D.^a Antonia Hernández, también difunta y concurriendo á la última tercera parte de aquellos D.^a Cristina Hernández, viviente, tias asimismo del solicitante D. Victorio cuyo caracter constituye título suficiente para que pueda éste adquirir y obtener la posesión que pretende.—Vistos los artículos 1633, 1634, 1637 y 1639 de la ley procesal citada.—El señor D. Camilo Comas y de Mora, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el actuario Dijo: que debía otorgar y otorgaba al demandante D. Victorio Hernández y Wallis, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de una tercera parte indivisa de la media finca ó hacienda nombrada ó conocida por «Can Bet» y la de una tercera parte también indivisa del censo enfiteutico que gravita sobre la finca llamada «Can Bustigas», sitas ambas en la Isla de Formentera y que pertenecieron á la causante y tia del peticionario la testadora D.^a Adelaida Hernández y Palau; procédase por el Juzgado municipal de dicha Isla de Formentera donde los bienes radican á dar posesión al repetido D. Victorio en cualquiera de ellos en voz y nombre del otro y en la forma que establece el párrafo primero del artículo 1638 de la ley, á cuyo efecto se entregará la oportuna carta orden al Procurador señor Prats, representante de aquel, extensiva á que por el Secretario del Juzgado municipal de referencia se hagan los requerimientos necesarios á las personas que determina el párrafo segundo del artículo antes citado, para que reconozcan al nuevo poseedor los cuales podrá este designar en el mismo acto ó después; y hecho todo cuanto queda ordenado, dese cuenta para proveer sobre lo demás que se insta en el escrito de demanda.—Así por este su auto lo mandó y firma dicho Sr. Juez doy fé.—Camilo Comas.—Ante mí.—Vicente Juan.

Y habiéndose dado al demandante don Victorio Hernández y Wallis, con fecha tres del actual la posesión ordenada en el auto inserto, se ha dictado la providencia siguiente.—Providencia.—Juez el Sr. don Camilo Comas y de Mora.—Ibiza once de Abril de mil novecientos.—Por presentado con la carta orden cumplimentada que se acompaña, unase al expediente de su razón, y el auto dictado con fecha treinta de Marzo último, mandando dar á D. Victorio Hernández y Wallis, sin perjuicio de tercero, la posesión de una tercera parte indivisa de la media hacienda nombrada Can Bet y de la de una tercera parte también indivisa del censo enfiteutico que gravita sobre la finca ó hacienda llamada Can Butigas, sitas ambas en la Isla de Formentera y que pertenecieron á la causante y tia del peticionario D.^a Adelaida Hernández y Palau; publíquese por medio de edictos fijando uno de ellos en el sitio de costumbre de esta Ciudad é insertando los demás en los diarios de avisos de la misma y BOLETIN OFICIAL de la Provincia al objeto de que en término de cuarenta días desde su inserción en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con derecho ó reclamar contra dicha posesión, pues transcurrido aquel plazo sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; y del mismo auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento dese testimonio al D. Victorio Hernández y Wallis, entregándole á su procurador.—Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Comas.—Ante mí.—Vicente Juan.

Y á los efectos expuestos, se expide el presente edicto en Ibiza á catorce de Abril de mil novecientos.—Camilo Comas.—Por su mandato, Vicente Juan.

Núm. 817

D. Pedro de Alcántara Borrás, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del

referido distrito, en el expediente juicio verbal promovido por D. José Llabrés y Reinés, industrial, mayor de edad y de este vecindario, contra D. Guillermo Rossiñol y Dezcallar, mayor de edad y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se cita al expresado D. Guillermo Rossiñol para que el día ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana, se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se formularán por la parte demandante.

Palma diecinueve de Abril de mil novecientos.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 818

D. Pedro de Alcántara Borrás, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del referido Distrito, en el expediente juicio verbal promovido por D. Francisco Pizá y Barceló empleado, mayor de edad y de este vecindario, contra María Puig y Bauzá, mayor de edad y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se cita á la expresada María Puig para que el día ocho de Mayo próximo á las doce y media de la tarde, se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se formularan por la parte demandante.

Palma veinte de Abril de mil novecientos.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 819

D. Bernardo Vicens Llobera, Juez municipal de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Hago saber: Que habiendo solicitado Margarita Femenias Mestre acreditar como dueña, la posesión de la finca Son Cerdá de este término municipal y haber hallado en el Registro de la propiedad del partido de Manacor asiento contradictorio á favor de Magdalena Femenias Mestre: según el art. 402 de la Ley Hipotecaria y en virtud de providencia de ayer, se cita á los herederos de Magdalena Femenias Mestre para que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado municipal á exponer sus reparos ó inconvenientes á la inscripción de referencia, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin oponerse se confirmará el auto de aprobación dictado por este Juzgado en la información posesoria á favor de Margarita Femenias Mestre.

Dado en Petra á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—Bernardo Vicens.—Ante mí.—Rafael Riutord, Srio.

Núm. 820

D. Luis de Villalonga y de Sentmenat Comandante del noveno Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, para la formación de diligencias previas contra el Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar con destino al Regimiento Caballería de Treviño número veinte y seis D. Ignacio Blanes Mestre, por abandono de destino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Médico D. Ignacio Blanes Mestre, hijo de D. Francisco y de D.^a María, natural de Artá provincia de Baleares, de treinta un años de edad, de estado casado, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares se presente á este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Atarazanas de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica se le seguirá el perjuicio que en derecho haga lugar.

Dado en Barcelona á catorce de Abril de mil novecientos.—Luis de Villalonga.

Núm. 821

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador voluntario de contribuciones de la primera Zona de Palma que comprende la Capital.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución sobre riqueza Rústica y Pecuaria, Edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de Lujo correspondientes al 2.^o trimestre de 1900, tendrá lugar en esta Capital en los días laborables que transcurran desde el día 1.^o al 25 del próximo mes de Mayo ambos inclusive, verificándose el cobro á domicilio por los recaudadores auxiliares desde las ocho de la mañana á la una de la tarde; en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida calle de las Capuchinas número 17, entresuelo desde la una á las dos de la tarde.

Todo lo cual se hace público para noticia de los Sres. contribuyentes á quienes interesa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 25 de Abril de 1900.—El Recaudador, Juan Mir.

Núm. 822

D. Miguel Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la segunda Zona de Palma.

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de las contribuciones directas por el segundo trimestre del actual ejercicio económico de 1900, el día primero del próximo Mayo de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se continúan los días de dicho mes en que se verificará la cobranza en cada uno de los pueblos que comprende esta Zona durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde por los Recaudadores auxiliares que á continuación se insertan á saber:

Algaida, D. Loroño Cirerol Pons, del 3 al 6 Mayo.—Lluchmayor, el mismo, del 9 al 13 de id.—Sta. Eugenia, el mismo, los días 1 y 2 de id.—Andraitx, D. Julian Vicens Ferrá, del 1 al 5 de id.—Calviá, el mismo, del 10 al 13 de id.—Buñola, D. Bernardo Darder Homar, del 5 al 7 de id.—Valldemosa, el mismo, del 2 al 4 de id.—Deyá, D. Bartolomé Ripoll Ripoll, del 9 al 11 de id.—Fornalutx, el mismo, los días 1 y 2 de id.—Sóller, el mismo, del 3 al 7 de id.—Marratxi, D. Miguel Mir Arbós, del 1 al 4 de id.—Establiments, el mismo, los días 12 y 13 de id.—Estalenchs, el mismo, los días 8 y 9 de id.—Bañalbufar, D. Bartolomé Mir, los días 8 y 9 de id.—Esporlas, el mismo, los días 6 y 7 de id.—Sta. María, el mismo, del 2 al 4 de id.—Puigpuñent, el mismo, los días 10 y 11 de id.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 25 de Abril de 1900.—Miguel Mir.

Núm. 823

D. José Sastre y Borrás, Recaudador voluntario de la 1.^a Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial, Industrial y Carruajes de lujo correspondientes al Segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Binisalem, del 1 al 4 de Mayo.—Lloseta, del 5 al 7 de id.—Alaró, del 8 al 12 de id.

Alaró 24 Abril de 1900.—José Sastre.

Núm. 824

D. Juan Bautista Martorell Suau, Recaudador voluntario de la 2.^a Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondientes al Segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta 2.^a Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Muro, del 1 al 6 de Mayo.—Sta. Margarita, del 8 al 12 de id.—María, del 15 al 17 de id.—Sineu, del 19 al 24 de id.

Palma 26 Abril de 1900.—El Recaudador, Juan B. Martorell.

Núm. 825

D. Andrés Bestard, Recaudador voluntario de la 4.^a Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

La Puebla, del 1 al 5.—Alcudia, del 7 al 10.—Pollensa, del 18 al 22.

Pallensa 20 Abril de 1900.—Andrés Bestard.

Núm. 826

D. Pedro Antonio Rotger y Aberti, Recaudador voluntario de la 5.^a Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta 5.^a Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Buger, días 1 y 2 de Mayo.—Camparet, días 3, 4 y 5 de id.—Selva, días 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de id.—Escorca, días 19 y 20 de id.

Selva 23 Abril de 1900.—El Recaudador, Pedro Antonio Rotger.

Núm. 827

D. Pedro Juan Durán y Nadal, Recaudador voluntario de la 1.^a Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Manacor, del 1 al 8.—Son Servera, del 11 al 13.—Capdepera, del 18 al 20.—San Lorenzo, del 21 al 22.

Manacor 24 de Abril de 1900.—El Recaudador, Pedro J. Durán.

Núm. 828

D. Nicolas Clar y Vicens, Recaudador voluntario de la 2.^a Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Artá, los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo.—Felanitx, los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de id.

Palma 24 de Abril de 1900.—El Recaudador, Nicolas Clar.

Núm. 829

D. Antonio Prohens Bannasar, Recaudador voluntario de la 3.^a Zona de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

San Juan, del 1 al 4 de Mayo.—Campos, del 8 al 12 de id.—Santañy, del 16 al 20 de id.

Campos 20 Abril de 1900.—El Recaudador, Antonio Prohens.

Núm. 830

D. Andrés Prohens Bannasar, Recaudador voluntario de la cuarta Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Petra, del 1 al 5 de Mayo.—Villafraanca, los días 6 y 7 de id.—Montuiri, del 8 al 11 de id.—Porreras, del 16 al 19 de id.

Porreras 24 de Abril de 1900.—El Recaudador, Andrés Prohens.

Núm. 831

D. Juan Ginart Hernandez, Recaudador voluntario de la única Zona de Menorca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta isla en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Alayor, del 2 al 6 de Mayo.—Ciudadela, del 6 al 11 de id.—Ferrerías, del 5 al 7 de id.—Mahon, del 1 al 6 de id.—Mercadal, del 5 al 7 de id.—Villa-Cárlos, del 11 al 13.

Mahon 14 de Abril de 1900.—Por el Recaudador Juan Ginart, Benito Aguiló.

Núm. 832

D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Contribuciones de la Zona única del partido de Ibiza.

Hago saber: Que la Recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y de Prestamistas con hipoteca correspondientes al cuarto trimestre de 1899 á 1900, segundo del año 1900 tendrá lugar en los días que á continuación se expresan.

Ibiza, del 1 al 5 de Mayo.—S. José, del 6 al 10 de id.—S. Antonio, del 11 al 15 de id.—Sta. Eulalia, del 16 al 20 de id.—S. Juan, del 21 al 25 de id.—Formentera, del 22 al 25 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción, invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días y horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, satisfagan sus cuotas.

Ibiza 27 de Abril de 1900.—El Recaudador, Recaredo Jasso.